



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



229

CAMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas veinte minutos del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el número de referencia **JC-III-031-2022**, ha sido instruido en contra de los señores: [REDACTED]
 Alcalde Municipal; [REDACTED] mencionada en el presente proceso como [REDACTED] Sindica Municipal; [REDACTED]
 [REDACTED] Primer Regidor Propietario, [REDACTED]
 [REDACTED] Segundo Regidor Propietario; [REDACTED]
 [REDACTED] Tercer Regidor Propietario; [REDACTED]
 Cuarta Regidora Propietaria [REDACTED] Encargada de Contabilidad; y [REDACTED] Jefe la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. Todos con actuación en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE A LA MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO PUXTLA DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Conteniendo **OCHO REPAROS** en concepto de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL**, de conformidad a los artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, titulados: **REPARO UNO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, GASTOS NO PROCEDENTES CONFORME A DECRETOS. REPARO DOS - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, FALTA DE EXIGENCIA DE FACTURA EN ADQUISICIONES REALIZADAS. REPARO TRES - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, NO SE CONTRATO AUDITOR INTERNO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021. REPARO CUATRO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, NO SE CONTRATÓ SERVICIOS DE AUDITORIA EXTERNA. REPARO CINCO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL, DEFICIENCIAS EN LA EJECUCION DE PROGRAMAS. REPARO SEIS - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, FALTA DE PUBLICACION DE LA PROGRAMACION ANUAL DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES. REPARO SIETE - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, FALTA DE DEVENGAMIENTO DE HECHOS ECONOMICOS. REPARO OCHO -**



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, FALTA DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE CONTRATO.

El salario mínimo del sector comercio y servicios aplicable correspondiente al periodo examinado es de TRESCIENTOS CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISIETE CENTAVOS (\$304.17).

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República;
[REDACTED]
[REDACTED] todos por derecho propio.

**LEÍDOS LOS AUTOS, Y;
CONSIDERANDO:**

I. Por auto de **folios 39 a 41 ambos vueltos**, emitido a las diez horas veinte minutos del siete de octubre de dos mil veintidós, la Cámara Tercera de Primera Instancia, ordenó iniciar el Juicio de Cuentas; y, en consecuencia, elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 Inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Con base a lo indicado en los artículos 66 y 67, se elaboró el Pliego de Reparos, que corre agregado de **folios 41 a 49 ambos vueltos**, emitido a las nueve horas diez minutos del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, juntamente con un anexo, agregado de **folios 50 a 52**, ordenándose en el mismo, notificar al señor Fiscal General de la República y emplazar a los servidores actuantes.

De **folios 53 a 58**, corren agregadas las esquelas de Emplazamiento realizado a los señores: [REDACTED]
[REDACTED]

A **folios 59** corre agregada el Acta de diligencia de Emplazamiento no realizado, suscrita por el señor Notificador de esta Cámara, en la cual hizo saber, que con el objeto de emplazar al señor [REDACTED] el Pliego de Reparos con número de referencia **JC-III-031-2022**, emitido por esta Cámara, a las



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



230

nueve horas diez minutos del diecisiete de octubre de dos mil veintidós. Por lo que se hizo presente a las Instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Pedro Puxtla, departamento de Ahuachapán, en donde fue atendido por el señor [REDACTED] Secretario Municipal; quien le manifestó que el señor [REDACTED] ya no labora en la Municipalidad; por consiguiente, se encaminó al Cantón Guachipilín, calle hacia Apaneca, San Pedro Puxtla, lugar de residencia del mismo, al preguntarle a una vecina, quien omitió identificarse, por el señor [REDACTED] le comentó que se fue del país juntamente con su familia; por lo que no pudo hacer efectivo el emplazamiento encomendado.

A folios 60 corre agregada el Acta de diligencia de Emplazamiento no realizado, suscrita por el señor Notificador de esta Cámara, en la que hizo constar, que con el objeto de emplazar con las formalidades de Ley, al señor [REDACTED] el Pliego de Reparos con numero de referencia JC-III-031-2022, emitido por esta Cámara, a las nueve horas diez minutos del diecisiete de octubre de dos mil veintidós; se hizo presente a las Instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Pedro Puxtla, departamento de Ahuachapán, en donde fue atendido por el señor [REDACTED] Secretario Municipal; quien al preguntarle por el señor [REDACTED] le comentó que el señor antes referido falleció en el mes de agosto de dos mil veintiuno; entregándole a la vez, una Certificación de Partida de Defunción del señor antes referido.

A folios 61, corre agregada Certificación de Partida de Defunción del señor [REDACTED] en la que consta que falleció a las veintiún horas cincuenta minutos del día once de agosto de dos mil veintiuno, en Cantón Garita Palmera, Playa Garita Palmera, San Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán, a consecuencia indeterminada por putrefacción, Defunción Certificada por el forense, emitida por la Doctora Mónica Adriana Michelle Linares, extendida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Pedro Puxtla, departamento de Ahuachapán, señora [REDACTED]

De folios 62 a 63, corren agregadas las notificaciones del Auto de Inicio y la entrega



del Pliego de Reparos, al señor Fiscal General de la República, por medio de la Licenciada [REDACTED] Fiscal de turno.

A **folios 64**, corre agregada Acta de Emplazamiento realizado al señor [REDACTED]
[REDACTED]

A **folios 65**, corre agregada Acta de Emplazamiento en otra dirección, suscrita por el señor Notificador de esta Cámara, en la que hizo saber, que con el objeto de emplazar al señor [REDACTED] el Pliego de Raparos con Número de Referencia **JC-III-031-2022**, emitido por esta Cámara, a las nueve horas diez minutos del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se hizo presente en las Instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Pedro Puxtla, departamento de Ahuachapán; siendo atendido por el señor [REDACTED] Secretario Municipal; quien, al preguntarle por el señor [REDACTED] le manifestó que, ya no labora en la municipalidad, proporcionándole el número de Celular del referido señor. Al realizar la llamada le contestó el señor [REDACTED] [REDACTED] le dijo que se le podía Emplazar en las Instalaciones de la SIGET, ubicada en Sexta Decima calle poniente y 35 Avenida Sur, San Salvador, lugar en el que hizo efectivo dicho emplazamiento.

De **folios 65 a 66 ambos vueltos**, corre agregada resolución emitida por esta Cámara, de las diez horas veinte minutos del quince de diciembre de dos mil veintidós, en la cual se advirtió, que a **folios 59**, corre agregada acta de diligencia de emplazamiento no realizado, suscrita por el señor Notificador de esta Cámara, en la que hizo saber, que el señor [REDACTED] Jefe de UACI, es de domicilio desconocido; por lo que esta Cámara, a efecto de salvaguardar su derecho de audiencia, de conformidad con el Art. 88 Inc. 2º ordenó emplazarlo por medio de Edicto. Asimismo, se tuvo por establecido el fallecimiento del señor [REDACTED] según Certificación de Partida de Defunción, de **folios 61**, extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Pedro Puxtla, en consecuencia los suscritos Jueces, considerando que los Reparos que se le atribuyen son por Responsabilidad Administrativa, lo cual por su naturaleza es carácter personalísima e intransmisible a sus herederos, fue excluido del Pliego de Reparos.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



231

A folios 67, corre está agregado Edicto de Emplazamiento al señor [REDACTED] por su actuación como Jefe de UACI, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta de abril de dos mil veintiuno, emitido por esta Cámara, a las nueve horas treinta minutos del quince de diciembre de dos mil veintidós.

A folios 68, está agregada Acta de notificación realizada al señor Fiscal General de la República, de la resolución emitida por esta Cámara, de las diez horas veinte minutos del quince de diciembre de dos mil veintidós, por medio de la Licenciada [REDACTED] fiscal de turno.

De folios 69 a 73 corren agregadas, las publicaciones de edictos realizadas en La Prensa Gráfica, Diario El Mundo, Memorándum por medio del cual se remitió Constancia original de publicación de Edicto de Emplazamiento en el Diario Oficial; Constancia de Emplazamiento al señor [REDACTED] extendida en la Dirección del Diario Oficial, suscrita por la Jefe del Diario Oficial y copia del Edicto antes referido.

II. A folios 74, corre agregado el escrito presentado por la Licenciada [REDACTED] en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, juntamente con la Credencial Referencia [REDACTED] de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, agregada a folios 75.

De folios 76 a 84, corre agregado el escrito presentado por los señores: [REDACTED] mencionada en el presente proceso como [REDACTED] todos por derecho propio y documentación anexa agregada de folios 85 a 210.

A folios 211 corre agregada, Constancia emitida por Secretaría de esta Cámara, de las publicaciones de Edicto de Emplazamiento al señor [REDACTED] realizadas en La Prensa Gráfica, Diario El Mundo y Diario Oficial y Auto emitido por esta Cámara, de las diez horas del veintitrés de enero de dos mil veintitrés, por medio de la cual, de conformidad con los Arts. 11 y 12 de la Constitución de la República y 89 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República,

en virtud de tener por desconocido, el paradero del señor [REDACTED] [REDACTED] **Resolvió**, nombrar al Licenciado [REDACTED] para que en su carácter de Abogado de la República, ejerza la Defensa Técnica a favor del servidor ausente.

De **folios 212 a 213**, corren agregadas las Actas de notificación de la Resolución emitida por esta Cámara, de las diez horas del veintitrés de enero de dos mil veintitrés, realizada a la Licenciada [REDACTED] en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República y al Licenciado [REDACTED]

A **folios 214**, corre agregada Acta de Juramentación de las catorce horas del dos de febrero de dos mil veintitrés, realizada al Licenciado [REDACTED] de conformidad con el Art. 89 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para que ejerza la Defensa Técnica, a favor del señor [REDACTED] en el presente Juicio de Cuentas; quien manifestó aceptar el cargo conferido y juró cumplir fielmente lo encomendado; haciéndole entrega de una copia del Pliego de Reparos, quedando legalmente emplazado, otorgándole el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente, para que hiciera uso del derecho de defensa, de conformidad con el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

De **folios 214 a 215 ambos vueltos**, corre agregada resolución emitida por esta Cámara, de las once horas del veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, en la que se tuvo por admitido el escrito de **folios 74**, suscrito por la Licenciada [REDACTED] en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, juntamente con la Credencial con la que legitimó su personería y se ordenó extenderle copia simple del INFORME ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE A LA MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO PUXTLA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta de abril de dos mil veintiuno y de la Nota de Antecedentes para efectos de conocimiento; finalmente se ordenó a Secretaría de esta Cámara, tomar nota del lugar señalado para recibir notificaciones. De igual forma se admitió el escrito de **folios 76 a 84**, suscrito por los señores: [REDACTED]



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



[REDACTED] se tuvo por contestado el presente Juicio de Cuentas, se tuvieron por parte en sus carácter personal, en cuanto a desvanecer los reparos atribuidos, en sentencia se resolverá conforme a derecho corresponde y se ordenó a secretaria tomar nota del lugar, número telefónico y correo electrónico señalado para recibir notificaciones. Asimismo, habiendo transcurrido el término de Ley sin haberse pronunciado al respecto, fueron declarados **REBELDES** los señores: [REDACTED] de igual forma, transcurrido que fue el término de Ley, sin que se pronunciase el Licenciado [REDACTED] en su carácter de defensor especial, se le declaró **REBELDE**. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscalía General de la República, de conformidad con el Art 69 Inc. Final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

De **folios 216 a 218**, corren agregadas las Actas de notificación realizadas a los servidores actuantes.

De **folios 219 a 220**, están agregadas las actas de notificación a la Licenciada [REDACTED] en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República y Licenciado [REDACTED] en su carácter de Apoderado Especial del señor [REDACTED]

De **folios 221 a 225**, corre agregado escrito presentado por la Licenciada [REDACTED] en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República.

De **folios 225 vuelto a 226 frente**, se agregó resolución emitida por esta Cámara, de las once horas del veintiuno de abril de dos mil veintitrés, en la que se dio por admitido el escrito antes referido, se tuvo por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal y finalmente, habiéndose precluido con la etapa procesal probatoria, se ordenó dictar la sentencia correspondiente en el presente Juicio de Cuentas; resolución que fue notificada a las partes procesales, tal como consta de **folios 227 a 228**, las Actas de notificación respectivas.

ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

REPARO UNO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

GASTOS NO PROCEDENTES CONFORME A DECRETOS.**FUNDAMENTOS DE HECHO**

La condición determina que: la Municipalidad transfirió fondos del decreto de emergencia 608 para gastos de fondos FODES [REDACTED] haciendo un monto total de [REDACTED] para el pago de gastos generados en programas; según el detalle de trasferencias que se muestra a folios 42 vuelto en Pliego de Reparos. Infringiendo lo dispuesto el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 608; Art. 1 literal "c" numeral 4 y Art. 2 del Decreto Legislativo N°650. Reparo atribuido a los señores: [REDACTED] Alcalde Municipal, [REDACTED] mencionada en el presente proceso como [REDACTED] Síndica Municipal, [REDACTED] Primer Regidor Propietario, [REDACTED] Segundo Regidor Propietario, [REDACTED] Tercer Regidor Propietario y [REDACTED] Cuarta Regidora Propietaria.

ARGUMENTO DE LAS PARTES.

Los servidores actuantes, en uso al derecho de defensa, literalmente manifestaron lo siguiente: *“““...En respuesta de parte del Concejo Municipal referente al Reparo 1, respondemos: El Gobierno Central dejo de transferir los fondos del FODES, siendo un municipio de extrema pobreza pragmáticamente, los ingresos propios son mínimos para subsidiar los impagos, por esa razón tomamos la decisión de hacer prestamos internos de los fondos del Decreto de Emergencia 608, para solventar los impagos, en nuestro Presupuesto Municipal 2020, se ve reflejado lo poco que se tenia proyectado percibir de los ingresos propios. Valga la aclaración la administración solo utilizó del Decreto 608 y se reintegró cuando el Gobierno Central realizó el primer desembolso a los diez meses, esperamos que tomen esa consideración, pues el haber tomado como prestamos temporales esos recursos no fue por mala administración, sino por una necesidad emergente, porque no se tenían fondos del FODES, para pagarles a los proveedores, así mismo a los empleados municipales. En el Informe Final de fecha 8 de septiembre de 2022, COMENTARIOS DE LOS AUDITORES dice: En nota recibida de fecha 27 de junio el concejo Municipal expresó. Se verificó en anexos que fue reintegrado el fondo a la cuenta del Decreto 650, el comentario del reintegro que manifiestan los auditores no es, el reintegro se realizó al Decreto 608, los fondos del 650 no se procedió a realizar prestamos internos...”””*.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Por su parte, la representación Fiscal, opinó que: “...En razón de lo expuesto, la representación fiscal considera que las argumentaciones planteadas en su defensa y la prueba agregada al presente juicio de cuentas por los funcionarios actuantes no superan los hallazgos encontrados, ya que, no aportan pruebas necesarias para desvirtuar los mismos, ya que ha existido inobservancia a lo establecido en el artículo 195, Numeral 4º de la Constitución de la República, el Código Municipal, el cual establece en el Artículo 57 que, “Los miembros del Concejo, Secretarios del Concejo, Tesoreros, Gerente, Auditor Interno, Directores o jefes de las distintas dependencias de la administración municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción en la aplicación de la Ley o por violación de la misma”, la Ordenanza Municipal respectiva, y la Ley de Desarrollo de la Comunidad y su Reglamento, Estatutos y demás normativa legal aplicable, en vista de no haber cumplido con las funciones establecidas en dichos cuerpos normativos en el desempeño de sus cargos. Además, se considera que ha existido una aplicación incorrecta del FODES por parte de los servidores públicos del Concejo Municipal de San Pedro Puxtla, ya que, como bien lo establece el art. 8 de la Ley FODES, los municipios no pueden utilizar mas del 25% del fondo municipal (Sic), para gastos de funcionamiento y en este caso los mismos servidores han aceptado que transfirieron fondos para solventar los impagos; por lo tanto, se debe condenar a los servidores públicos por el uso incorrecto del FODES, debido a que se inobservó lo establecido en el art. 12 del Reglamento de la Ley del FODES, ya que los concejo Municipales son los responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado a la condición, disposiciones legales, argumentos de los servidores actuantes, opinión fiscal y Documentos de Auditoria, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

La condición determina que: la Municipalidad transfirió fondos del decreto de emergencia 608 para gastos de fondos FODES [REDACTED] haciendo un monto total de [REDACTED] para el pago de gastos generados en programas. Infringiendo lo dispuesto el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 608; Art. 1 literal “c” numeral 4 y Art. 2 del Decreto Legislativo N°650.

Del estudio realizado a la norma presuntamente infringida, se tiene que, el Decreto Legislativo N°. 608 de fecha 26 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 63, Tomo 426, de la misma fecha; Artículo 1 establece que: “Los fondos obtenidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo que antecede se destinarán para financiar el fondo

de Emergencia y de Recuperación y Reconstrucción Económica del país, por los efectos de la pandemia a causa del COVID-19”.

El Decreto Legislativo N° 650 de fecha 01 de junio de 2020 D.O. No. 111, tomo No. 427 de fecha 01 de junio de 2020, Artículo 1 literal “C” numeral 4, Destino Económico Establece: *“Mitigación y Prevención de Desastres, Financiamiento para atender Emergencia, Recuperación, y Reconstrucción Económica, y Social del País, Financiamiento a Gobiernos municipales.”* Y finalmente el Artículo 2, del mismo Decreto Establece: *“Los recursos Obtenidos según lo indicado en el artículo N° 1 del Presente decreto forma parte de financiamiento autorizado mediante decreto legislativo No. 608 de fecha 26 de marzo de 2020...”*

Por su parte, los servidores actuantes vinculados al presente reparo, al ejercer el derecho de defensa a su favor, esencialmente manifestaron que: *“““...los ingresos propios son mínimos para subsidiar los impagos, por esa razón tomamos la decisión de hacer prestamos internos de los fondos del Decreto de Emergencia 608, para solventar los impagos; en nuestro Presupuesto Municipal 2020, se ve reflejado lo poco que se tenía proyectado percibir de los ingresos propios. Valga la aclaración, la administración solo utilizó del Decreto 608 y se reintegró cuando el Gobierno Central realizó el primer desembolso a los diez meses...”””*.

Por su parte la Representación fiscal, al evacuar la audiencia conferida, de forma generalizada expresó que: *“““...En razón de lo expuesto, la representación fiscal considera que las argumentaciones planteadas en su defensa y la prueba agregada al presente juicio de cuentas por los funcionarios actuantes no superan los hallazgos encontrados, ya que, no aportan pruebas necesarias para desvirtuar los mismos, ya que ha existido inobservancia a lo establecido en el artículo 195, Numeral 4° de la Constitución de la República, el Código Municipal...”””*.

De los extremos anteriormente expuestos, partimos sobre la base de los argumentos presentados por los servidores actuantes, quienes por una parte manifestaron, que los ingresos propios son mínimos para subsidiar los impagos, que por esa razón tomaron la decisión de hacer prestamos internos de los fondos del Decreto de Emergencia 608, para solventar los mismos y por otra parte, aclaran que la administración solo utilizó fondos del Decreto 608, los cuales fueron reintegrados cuando el Gobierno Central realizó el primer desembolso. En ese sentido, de conformidad al artículo 47 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



República, los hallazgos de auditoria deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios; por lo que se procedió al análisis de los Documentos de Auditoria, específicamente, nos referimos al Archivo Corriente de Resultados (ACR-10), Hallazgos de Auditoria con sus Evidencias, en donde se encuentra agregado un cuadro detallado del traslado de fondos en donde aparece el nombre de la cuenta bancaria que presta y el nombre de la cuenta bancaria que recibe, constatando de esta forma que de los Fondos de Emergencia, otorgados por el GOES, por Decreto Legislativo 608, se tomó prestado y depositados a la cuenta [REDACTED] ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO PUXTLA FODES [REDACTED] y cuenta N° [REDACTED] ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO PUXTLA FODES [REDACTED] y de gastos efectuados que comprende del mes de enero a abril de dos mil veintiuno, cuadro que está suscrito por la señora [REDACTED] Encargada de Contabilidad; confirmándose de esta forma, el contenido de la Condición del presente reparo, en el sentido de que, la municipalidad transfirió fondos del Decreto de Emergencia 608 para el FODES [REDACTED]. Establecida la condición, los servidores actuantes, inobservaron disposiciones legales e incumplieron sus atribuciones, facultades y funciones, tal lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En consecuencia, es procedente declarar la Responsabilidad Administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo en referencia, por las razones antes expuestas; sancionándose con una multa, de conformidad al Art. 107 del mismo cuerpo de Ley, a los señores: [REDACTED] [REDACTED] mencionada en el presente proceso como [REDACTED] debiendo pagar cada uno de ellos, el equivalente al [REDACTED] de su salario mensual, percibido al momento en que sucedieron los hechos, por haber devengado salario durante el periodo examinado; y [REDACTED] [REDACTED] debiendo pagar cada uno de ellos, el equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente, al momento en que ocurrieron los hechos, por haber devengado dietas durante el periodo examinado.



REPARO DOS - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

FALTA DE EXIGENCIA DE FACTURA EN ADQUISICIONES REALIZADAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

La condición determina que: la Municipalidad adquirió bienes y servicios por un monto de [REDACTED] sin exigir facturas de consumidor final para documentar dichas erogaciones, las cuales fueron respaldadas con recibos simples proporcionados por los proveedores, documentos que no están autorizados por la Administración Tributaria; según cuadro de detalle de folios 43 vuelto del Pliego de Reparos. Infringiendo lo dispuesto en los Artículos 107 incisos 2, 6 y 7 del Código Tributario; Art. 28 de la Ley de Impuestos a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios; 79 de la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública y 91 del Código Municipal. Reparos atribuidos a la señora [REDACTED] Encargada de Contabilidad.

ARGUMENTO DE LAS PARTES.

La servidora actuante, en uso del derecho de defensa, literalmente manifestó que: *“...Reparo 2: El suministro que adquirimos de 6 volquetas en total al mismo proveedor, es un comerciante en pequeño y las ventas son temporalmente, porque son de los emprendedores de que van y vienen de Estados Unidos, es proveedor del municipio de San Pedro Puxtla, suponemos que las ventas de dicho proveedor, son menores a cincuenta mil colones, para que no este inscrito como contribuyente en la Administración Tributaria, así mismo no están sujetos de Renta igualmente al IVA. Los montos de las adquisiciones no fueron recurrentes, y no representan un monto importante que indique el favorecimiento a la evasión fiscal, así mismo el artículo 119 del Código Tributario antes de la reforma publicada en el Diario Oficial número 86, tomo 423, del 14 de mayo 2019, establecía que el Recibo era un documento legal equivalente para documentar las adquisiciones de bienes y servicios cuando estas eran realizadas con sujetos excluidos de la calidad de contribuyentes, por lo que el recibo ha tenido figura legal y por lo tanto un documento válido aceptable para documentar las adquisiciones de bienes y servicios cuando estas se realizan con sujetos excluidos de la calidad de contribuyentes. A la entrada en vigencia de la reforma antes citada el 14 de mayo de 2019, el artículo 119 del Código Tributario fue reformado y quedo establecido que los contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, cuando adquieran bienes y servicios de sujetos excluidos de la calidad contribuyentes deberán emitir para respaldar sus operaciones una factura denominada factura de sujeto excluido. En este contexto existe un vacío en la reforma al artículo 119 del Código Tributario y es que los únicos que pueden emitir esta factura son los contribuyentes de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), que son los que tienen acceso al sistema del Ministerio de Hacienda y que pueden solicitar a la Administración Tributaria la autorización de la numeración correlativa y proceder en cualquier imprenta autorizada, la impresión de estas*

La condición determina que: la Municipalidad adquirió bienes y servicios por un monto de [REDACTED] sin exigir facturas de consumidor final para documentar dichas erogaciones, las cuales fueron respaldadas con recibos simples proporcionados por los proveedores, documentos que no están autorizados por la Administración Tributaria.

Al realizar el análisis respectivo a la normativa presuntamente infringida, encontramos en primer lugar que, el artículo 107 Inc. 2° del Código Tributario, establece: *“...Cuando se trate de operaciones realizadas con consumidores finales, deberán emitir y entregar, por cada operación, un documento que se denominará "Factura", la que podrá ser sustituida por otros documentos o comprobantes equivalentes, autorizados por la Administración Tributaria. Los contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en ningún caso deberán tener en sus establecimientos para documentar las transferencias de bienes o prestaciones de servicios que realicen, Facturas Comerciales u otro documento distinto a los previstos en este Código. Se faculta a la Administración Tributaria para proceder al decomiso y destrucción de los mismos”*; Asimismo, el inciso 6° que dice: *“Los contribuyentes deberán emitir y entregar los documentos señalados en el presente artículo en todo caso, cuando se cause el impuesto de conformidad a lo estipulado en los artículos 8, 12 y 18 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios”*; e inc. 7 que reza: *“Los documentos establecidos en esta Sección también servirán para sustentar las operaciones relacionadas con los demás tributos internos que regula este Código”*.

En segundo lugar, el Art. 117 del mismo cuerpo de Ley establece que: *“Es obligación de los adquirentes de bienes o usuarios de los servicios, exigir los comprobantes de crédito fiscal, las facturas o documentos equivalentes autorizados por la Administración Tributaria y retirarlos del establecimiento o negocio del emisor”*.

Además, el artículo 28 de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Prestación de Servicios, establece que: *“Exclusión como Contribuyentes por Volumen de Ventas y Total de Activos. Estarán excluidos de la calidad de contribuyentes, quienes hayan efectuado transferencias de bienes muebles corporales o prestaciones de servicios, gravadas y exentas, en los doce meses anteriores por un monto menor a cincuenta mil colones y cuando el total de su activo sea inferior a veinte mil colones. Si en el transcurso de cualquier año, las transferencias de bienes o prestaciones de servicios o el total del activo de estos sujetos superan los montos señalados, asumirán la calidad de contribuyentes del impuesto, a partir del mes subsiguiente a aquel en que ello ocurra. La*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Dirección General, en este caso, procederá a petición del interesado o de oficio a inscribirlo como contribuyente...".

Asimismo, el artículo 79 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública "Formalización de Contratos" en su párrafo tercero; establece: "La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de pagos en las transacciones reguladas por esta Ley".

Finalmente, el artículo 91 del Código Municipal, prescribe: "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo".

La señora [REDACTED] Encargada de Contabilidad, en uso del derecho a la defensa textualmente expuso que: "....asi mismo el artículo 119 del Código Tributario antes de la reforma publicada en el Diario Oficial número 86, tomo 423, del 14 de mayo 2019, establecía que el Recibo era un documento legal equivalente para documentar las adquisiciones de bienes y servicios cuando estas eran realizadas con sujetos excluidos de la calidad de contribuyentes, por lo que el recibo ha tenido figura legal y por lo tanto un documento válido aceptable para documentar las adquisiciones de bienes y servicios cuando estas se realizan con sujetos excluidos de la calidad de contribuyentes, (...) Finalmente agregamos que se nos ha inculcado a Tesorería y Contabilidad como únicos responsables de la aceptación del recibo simple, cuando la aceptación del documento fue de la unidad que realizó las compras, que fue la que contrató al proveedor y el que recibió el documento, cuando el documento pasa por Tesorería y Contabilidad las adquisiciones ya han sido materializadas por lo que la aceptación de los documentos que soportan las adquisiciones de los bienes y servicios es de la unidad que realizó el proceso de compra que es el que deja establecido los requisitos de las adquisiciones en la orden de compra o contrato, es decir la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional...".

Por su parte, la representación fiscal, al evacuar la audiencia conferida, de forma generalizada expresó que: "....En razón de lo expuesto, la representación fiscal considera que las argumentaciones planteadas en su defensa y la prueba agregada al presente juicio de cuentas por los funcionarios actuantes no superan los hallazgos encontrados, ya que, no aportan pruebas necesarias para desvirtuar los mismos, ya que ha existido inobservancia a lo establecido en el artículo 195, Numeral 4° de la Constitución de la República, el Código Municipal...".



De lo anteriormente expresado, se tiene que, la servidora actuante argumentó que: *el artículo 119 del Código Tributario antes de la reforma publicada en el Diario Oficial número 86, tomo 423, del 14 de mayo 2019, establecía que el Recibo era un documento legal equivalente para documentar las adquisiciones de bienes y servicios cuando estas eran realizadas con sujetos excluidos de la calidad de contribuyentes, por lo que el recibo ha tenido figura legal y por lo tanto un documento válido aceptable para documentar las adquisiciones de bienes y servicios cuando estas se realizan.*

Por lo anteriormente expresado, es preciso aclarar que, una norma desde que entra en vigencia, comienza a desplegar los efectos jurídicos para lo que fue creada y a la vez, se vuelve de carácter obligatorio, consecuentemente deben aplicarse y exigirse.

Por otra parte, la Encargada de Contabilidad, expresó que fue inculpada como única responsable de la aceptación del recibo simple, cuando la aceptación del documento fue de la unidad que realizó las compras, siendo esa unidad que contrató al proveedor y el que recibió el documento y que cuando el documento llega a Tesorería y Contabilidad las adquisiciones ya han sido materializadas; por lo que la aceptación de los documentos que soportan las adquisiciones de los bienes y servicios es de la unidad que realizó el proceso de compra y es quien deja establecidos los requisitos de las adquisiciones en la orden de compra o contrato, es decir la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.

Ahora bien, al realizar el análisis de tipicidad tenemos que el auditor invocó el Art. 91 del Código Municipal, el cual contiene infracciones encaminadas a las funciones propias que ejerce el Tesorero; sin embargo, en el caso que ahora nos ocupa, la falta de exigencia de factura en las adquisiciones realizadas se le atribuye a la señora [REDACTED] quien fungió como Encargada de Contabilidad. Como puede advertirse, estamos en presencia de un caso que adolece de tipicidad, ya que tanto las funciones del Tesorero como las ejercidas por la Encargada de Contabilidad, si bien es cierto, ambas son de carácter financiero, la responsabilidad es completamente distinta; por ello, los suscritos Juzgadores concluimos que el auditor faltó a la obligación que le impone las Normas de Auditoría Gubernamental, en aplicar la normativa correcta y en la identificación del verdadero responsable de la causa, que para el caso fue el Jefe de UACI y no fue mencionado; no así la enjuiciada en esta instancia. En adición a lo anterior, también procedimos a revisar el Archivo Corriente de Resultados (ACR-10) y tampoco se encuentra documento



237

alguno que establezca de forma inequívoca la imputación a la señora [REDACTED]

En razón de lo anterior, los suscritos Jueces garantes de la seguridad jurídica y del debido proceso legal, con base en lo dispuesto en el Art. 69 Inc. 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual establece literalmente que: "Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste"; determinando que es procedente declarar desvanecida la Responsabilidad Administrativa atribuida y consecuentemente, absolver a la señora [REDACTED]

REPARO TRES - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

NO SE CONTRATO AUDITOR INTERNO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

FUNDAMENTOS DE HECHO

La condición determina que: para el ejercicio 2021, el Concejo Municipal no contrató Auditor Interno para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales. Infringiendo lo establecido en el Art 106 del Código Municipal. Reparos atribuidos a los señores: [REDACTED] Alcalde Municipal, [REDACTED] mencionada en el presente proceso como [REDACTED] Síndica Municipal, [REDACTED] Primer Regidor Propietario, [REDACTED] Segundo Regidor Propietario, [REDACTED] Tercer Regidor Propietario y [REDACTED] Cuarta Regidora Propietaria.

ARGUMENTO DE LAS PARTES

Los señores [REDACTED] en uso del derecho de defensa, literalmente manifestaron que: "....La municipalidad dejó de recibir los fondos del FODES desde el mes de junio 2020 hasta abril 2021 de parte del Gobierno Central, a causa de eso incurrimos en impagos con el Auditor Interno, al no contar



con recursos financieros suficientes no se le pagaron siete meses de junio a diciembre 2020, razón por la cual, él optó por no presentarse a la alcaldía municipal a sus labores, partir de enero de 2021. Por consiguiente, y debido a no recibir FODES, durante el período auditado, de enero a abril 2021, el Concejo Municipal no contrató los servicios profesionales de Auditoría Interna, para no seguir cayendo en impagos, situación que ustedes bien saben, cómo Ente Fiscalizador del Estado. Por lo tanto, el hecho de no contratar Auditoría Interna, no es por mala intención, sino por falta de recursos; esperamos que ustedes tomen en cuenta el recurso financiero asignado del FODES, que no recibimos durante 11 meses, a partir del mes de Junio 2020 hasta Abril 2021; los ingresos propios, son insuficientes para todos los compromisos adquiridos, asimismo, los impagos al Auditor Interno; sin embargo, estamos conscientes que es necesario la contratación de Auditor Interno para el control interno de la administración municipal. Prueba de esto, anexamos el contrato 2020 y último pago del Auditor Interno...””””.

Por su parte, la representación fiscal, al evacuar la audiencia conferida, de forma generalizada expresó que: *“”””...En razón de lo expuesto, la representación fiscal considera que las argumentaciones planteadas en su defensa y la prueba agregada al presente juicio de cuentas por los funcionarios actuantes no superan los hallazgos encontrados, ya que, no aportan pruebas necesarias para desvirtuar los mismos, ya que ha existido inobservancia a lo establecido en el artículo 195, Numeral 4° de la Constitución de la República, el Código Municipal...””””.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado a la condición, disposiciones legales, argumentos de los servidores actuantes, opinión fiscal y Documentos de Auditoría, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

La condición determina que: para el ejercicio fiscal 2021, el Concejo Municipal no contrató Auditor Interno para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales.

Del análisis realizado a la norma presuntamente infringida, encontramos que, el artículo 106 del Código Municipal, establece: *“Los municipios con ingresos anuales inferiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán tener auditoría interna, con autoridad e independencia orgánica y funcional para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales. Estará sometida a las leyes y ordenanzas del municipio”.*



238

Por su parte, los señores: [REDACTED]

[REDACTED] al ejercer sus derecho de defensa, esencialmente manifestaron que: *“...La municipalidad dejó de recibir los fondos del FODES desde el mes de junio 2020 hasta abril 2021 de parte del Gobierno Central, a causa de eso incurrimos en impagos con el Auditor Interno, al no contar con recursos financieros suficientes no se le pagaron siete meses de junio a diciembre 2020, razón por la cual, él optó por no presentarse a la alcaldía municipal a sus labores, a partir de enero de 2021. Por consiguiente, debido a no recibir FODES, durante periodo auditado, de Enero a Abril 2021, el Concejo Municipal no contrató los servicios profesionales de Auditoría Interna.*

La representación fiscal, al evacuar la audiencia conferida, de forma generalizada expresó que, *“considera que las argumentaciones planteadas en su defensa y la prueba agregada al presente juicio de cuentas por los funcionarios actuantes no superan los hallazgos encontrados, ya que, no aportan pruebas necesarias para desvirtuar los mismos, ya que ha existido inobservancia a lo establecido en el artículo 195, Numeral 4° de la Constitución de la República, el Código Municipal”*.

De los extremos expuestos con anterioridad, podemos advertir que, el hecho reportado por el auditor, ha sido aceptado expresamente por los servidores actuantes; argumentando que *“a causa de no recibir el FODES de parte del Gobierno Central, cayeron en impago durante siete meses con el Auditor Interno, por lo que dicho Auditor optó por no presentarse a trabajar a partir del mes de enero de dos mil veintiuno. Que, por lo mismo, optaron por no contratar auditoría interna para el periodo de enero a abril de dos mil veintiuno, para no volver a caer en impago, por falta de capacidad financiera de la municipalidad. En el mismo sentido al revisar el Archivo Corriente de Resultado (ARC-10), se pudo verificar que de fecha uno de junio de dos mil veintidós, fue presentada una nota suscrita por el señor Secretario Municipal con Número de REF-DARSA.EE 29/2022-023, de fecha treinta de mayo del mismo año, en donde manifestó también que no se contrató auditor interno por falta de disponibilidad de fondos”*.

Al respecto, es oportuno hacer énfasis en que la auditoría interna, es una actividad independiente y objetiva de aseguramiento y consulta, concebida para agregar valor a una organización para que cumpla sus objetivos, a través del control interno por medio del cual se asegurara el acatamiento de las normas legales, salvaguardar los



recursos y bienes que integran el patrimonio público, asegurar la obtención de información administrativa, financiera y operativa útil, confiable y oportuna para la toma de decisiones, promover la eficiencia de las operaciones y lograr el cumplimiento de los planes, programas y presupuestos, en concordancia con las políticas prescritas y con los objetivos y metas propuestas, así como garantizar razonablemente la rendición de cuentas. Al no contratar los servicios de Auditor Interno, en efecto infringieron lo regulado en el Art. 107 del Código Municipal; omisión que está prevista en el Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el que se establece la responsabilidad por acción u omisión de los servidores y serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo. En consecuencia, es procedente declarar a lugar la Responsabilidad Administrativa, contenida en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por inobservancia de Ley, sancionándose de conformidad al Art. 107, del mismo cuerpo de Ley, a los señores: [REDACTED] debiendo pagar el equivalente al **veinte por ciento** de su salario mensual; [REDACTED] mencionada en el presente proceso como [REDACTED] Síndica Municipal, debiendo pagar el equivalente al **treinta por ciento** de su salario mensual, ambos por haber devengado salario durante el periodo examinado; y [REDACTED] [REDACTED] debiendo pagar cada uno de ellos, el equivalente al **cincuenta por ciento** de un salario mínimo vigente, al momento en que ocurrieron los hechos, por haber devengado dietas durante el periodo examinado.

REPARO CUATRO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

NO SE CONTRATO SERVICIOS DE AUDITORIA EXTERNA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

La condición determina que: para el ejercicio 2021, el Concejo Municipal no contrató los servicios de auditoría externa para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales, considerando que los ingresos fueron de [REDACTED] Infringiendo a criterio del auditor lo dispuesto en el Art. 107 del Código Municipal. Reparó atribuido a los señores: [REDACTED] Alcalde Municipal, [REDACTED] mencionada en el presente



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



proceso como [REDACTED] Síndica Municipal, [REDACTED]
 [REDACTED] Primer Regidor Propietario, [REDACTED]
 [REDACTED] Segundo Regidor Propietario, [REDACTED]
 [REDACTED] Tercer Regidor Propietario y [REDACTED]
 [REDACTED] Cuarta Regidora Propietaria.

ARGUMENTO DE LAS PARTES.

Los señores: [REDACTED]

[REDACTED] en uso del derecho de defensa, literalmente manifestaron que: *“““...Respuesta del Concejo Municipal con referente al Reparó Número 4. No se contrató los servicios profesionales de Auditoría Externa en periodo 2021, porque la municipalidad no recibió los fondos del FODES desde el mes de junio 2020 hasta abril 2021, porque el Gobierno Central dejó de realizar las transferencias del fondo antes mencionado1 los ingresos propios son mínimos, por esa razón se tuvo que tomar la decisión de no contratar Auditoría Externa, es más, la falta de recursos nos llevó a tomar decisiones de recortar o despedir a personal administrativo y operativo, ya que San Pedro Puxtla, es un municipio de extrema pobreza, y los ingresos que se generan son extremadamente bajos. Asimismo, es de tomar en cuenta, que, en relación a la condición donde dice: considerando que los ingresos fueron de [REDACTED] al ser la conversión a colones de El Salvador, hacen un total de [REDACTED] cantidad que no es equivalente a los ingresos anuales superiores a cinco millones de colones, ya que son pruebas sustantivas. Somos de la opinión que para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales es la Corte de Cuentas, el ente fiscalizador indicado, porque la Auditoría Externa solamente da Opinión a los Estados Financieros...”””*

Por su parte la representación fiscal, al evacuar la audiencia conferida, de forma generalizada expresó que, *“““...considera que las argumentaciones planteadas en su defensa y la prueba agregada al presente juicio de cuentas por los funcionarios actuantes no superan los hallazgos encontrados, ya que, no aportan pruebas necesarias para desvirtuar los mismos, ya que ha existido inobservancia a lo establecido en el artículo 195, Numeral 4° de la Constitución de la República, el Código Municipal...”””*

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado a la condición, disposiciones legales, argumentos de los servidores actuantes, Documentos de Auditoría y opinión fiscal, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

Para el ejercicio 2021, el Concejo Municipal no contrató los servicios de auditoría externa para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales, considerando que los ingresos fueron de [REDACTED]

Los señores: [REDACTED]

[REDACTED] en uso del derecho de defensa, esencialmente expresaron: *“...No se contrató los servicios profesionales de Auditoría Externa en periodo 2021, porque la municipalidad no recibió los fondos del FODES desde el mes de junio 2020 hasta abril 2021 ya que los ingresos propios son mínimos (...). Asimismo, es de tomar en cuenta, que, en relación a la condición donde dice: considerando que los ingresos fueron de [REDACTED] al ser la conversión a colones de El Salvador, hacen un total de [REDACTED] cantidad que no es equivalente a los ingresos anuales superiores a cinco millones de colones, ya que son pruebas sustantivas...”*

Por su parte, la representación fiscal, al evacuar la audiencia conferida, de forma generalizada expuso que: *“...considera que las argumentaciones planteadas en su defensa y la prueba agregada al presente juicio de cuentas por los funcionarios actuantes no superan los hallazgos encontrados, ya que, no aportan pruebas necesarias para desvirtuar los mismos, ya que ha existido inobservancia a lo establecido en el artículo 195, Numeral 4° de la Constitución de la República, el Código Municipal...”*

Al hacer uso del derecho de defensa, los servidores actuantes suscriptores del escrito vinculados al presente reparo, enfatizaron en dos situaciones: en primer lugar, aceptaron el hecho contenido en la condición del presente reparo, que consiste en que no contrataron los servicios de auditoría externa, durante el periodo auditado, argumentando que fue debido a la falta de disponibilidad financiera, ya que desde el mes de junio de dos mil veinte, no percibieron el FODES otorgado por el Gobierno Central; y, en segundo lugar, manifestaron que, en la condición del reparo sostuvieron que los ingresos que obtuvo la municipalidad, fue de [REDACTED]



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



[REDACTED] pero, al hacer la conversión de dólar a colones salvadoreños, totalizan [REDACTED]

[REDACTED] cantidad que no es equivalente a los ingresos anuales superiores a cinco millones de colones, como lo establece la norma.

En ese sentido, al hacer el análisis respectivo a la norma presuntamente incumplida, se obtuvo que el artículo 107 del Código Municipal, establece que: "Los municipios con ingresos anuales superiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán contratar un auditor externo para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales".

Al realizar el análisis a los Documentos de Auditoría, (ACR-10) resulta, que no corre agregado documento alguno relacionado al presente hallazgo. Por lo que, de conformidad al artículo 80 numeral primero de las normas de Auditoría Gubernamental, la Condición reportada por los auditores, no se encuentra sustentada en documentos de auditoría, no siendo posible constatar los hechos establecidos en el presente reparo. Por lo que no contando con mas evidencia, nos quedamos cortos, únicamente con el dato contenido en la condición y lo establecido en el Art. 107 del código Municipal invocado por los servidores, en el sentido de que los ingresos obtenidos para el ejercicio 2021, al hacer la conversión de la cantidad en dólar a colón como lo regula la disposición antes dicha, no llega a la cantidad establecida como mínimo requisito para la contratación de los servicios de los servicios de auditoría externa, que es de [REDACTED]

[REDACTED] En ese contexto, se hace necesario referirnos al Derecho a la presunción de inocencia, regulado en el Art. 12 de la Constitución de la República, que consiste en que, cuando el Estado pretenda hacer uso del derecho a imponer una sanción administrativa u otro tipo de penas a causa de hechos delictivos cometidos, dicha condición se debe probar, sin dejar duda alguna sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del actor de la infracción. Además, es preciso recalcar, que la carga de la prueba del hecho y la participación del encausado corresponde al Estado. En consecuencia, se ha concluido en que el Art. 107 del Código Municipal, invocado como criterio en fase de Auditoría con el que luego se tipificó la conducta de los



reparados para la imputación de los mismos, no ha sufrido ninguna inobservancia; por lo que los suscritos Jueces garantes de la seguridad jurídica y del debido proceso legal, con base en lo dispuesto en el Art. 69 Inc. 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual establece literalmente que: "Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste"; determinando que es procedente declarar desvanecida la Responsabilidad Administrativa atribuida y consecuentemente, absolver a los señores: [REDACTED]

[REDACTED] mencionada en el presente proceso como

Síndica Municipal, [REDACTED]

REPARO CINCO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. DEFICIENCIAS EN LA EJECUCION DE PROGRAMAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

La condición determina que: se realizaron gastos por un monto de [REDACTED] del Programa denominado: "AYUDA ALIMENTARIA A FAMILIAS DE EXTREMA POBREZA DEL MUNICIPIO"; gastos que no corresponden a gastos estipulados en los objetivos del programa. Infringiendo a criterio del auditor lo dispuesto en el Acuerdo UNO de sesión Ordinaria de fecha 14-1-2021 numeral 13; Arts. 12 del Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios y 31 numeral 4 del Código Municipal. Reparo atribuido a los señores: [REDACTED]

[REDACTED] Alcalde Municipal, [REDACTED] Síndica Municipal, [REDACTED] Síndica Municipal, [REDACTED] Primer Regidor Propietario, [REDACTED] Segundo Regidor Propietario, [REDACTED] Tercer Regidor Propietario y [REDACTED] Cuarta Regidora Propietaria.

ARGUMENTO DE LAS PARTES.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Los señores: [REDACTED]

[REDACTED] en uso

del derecho de defensa, literalmente manifestaron que: "....En el "PROGRAMA DE AYUDA ALIMENTARIA A FAMILIAS DE EXTREMA POBREZA", en la condición dice: gastos que no corresponden a gastos estipulados en los objetivos del programa. A nuestro análisis está mal planteado. En relación a los gastos de almuerzos, bebidas y refrigerios.

En los **Objetivos Generales y Específicos**, donde manifiestan el equipo de auditores que textualmente no dice: almuerzos, bebidas y refrigerios. La semántica de palabra ALIMENTARIA (adjetivo: De la alimentación o relacionado con ella. Alimentar, verbo transitorio: Dar comida y bebida). EL "PROGRAMA DE AYUDA ALIMENTARIA A FAMILIAS DE EXTREMA POBREZA". En la hoja de Presupuesto según Descripción se describe refrigerios y pago por servicios de sonido según detalle a folios 79, en Pliego de Reparos.

Objetivo Específico en sus dos últimos párrafos dice textualmente: Organizar un espacio de sano esparcimiento para apoyar el aspecto psicológico de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. La actividad que realizamos como administración municipal fue organizar un espacio de sano esparcimiento brindarles almuerzos, bebidas y refrigerios y agasajo, así mismo las personas beneficiadas se les ayuda psicológicamente.

JUSTIFICACION. En Inciso segundo en su párrafo primero y segundo Dice textualmente: Por estas circunstancias la Municipalidad de San Pedro Puxtla toma a bien el poder brindar apoyo con productos (servicios, bienes etc.) alimenticios (nutritivos, carnosos, jugosos, succulento, apetitivo etc.). En Inciso Tercero en su párrafo primero y segundo dice: En la creación de perfil de este programa se toma en cuenta tanto el aspecto alimentario como aspecto psicológico de las personas. El equipo de auditores no fue amplio en el criterio del significado de la palabra ALIMENTARIA y el espacio de sano esparcimiento, la cantidad de los gastos no es relevante. "PROGRAMA DE AYUDA ALIMENTARIA A FAMILIAS DE EXTREMA POBREZA DEL MUNICIPIO". **Objetivo Específico:** Realizar la adquisición de vivires para ser entregados a familias de escasos recursos dentro del municipio. Designar personal para el proceso de pesado y empaquetado igualitario para los beneficiarios. Organizar un espacio de sano esparcimiento para apoyar el aspecto psicológico de personas que se encuentra en situación vulnerabilidad. **JUSTIFICACION.** En la actualidad debido al crecimiento constante del alto costo de la vida, la falta de empleo con salarios dignos y el alza constante de la canasta básica, se hace cada vez más difícil para muchas familias poder obtener lo necesario para subsistir de manera digna, sobre todo a las personas que son de escasos recursos y se encuentran en edades avanzadas, madres solteras que muy difícilmente logran sacar sus hijos adelante y todo esta situación no es ajena de conocimiento en ningún Municipio a nivel nacional. Por estas circunstancias la Municipalidad de San Pedro Puxtla toma a bien el poder brindar un apoyo con productos alimenticios a estas personas que se encuentran padeciendo de estas circunstancias de la vida, debido a esto nace el programa "AYUDA A FAMILIAS DE EXTREMA POBREZA DEL



MUNICIPIO". El cual consiste en la asignación de fondos para compra de víveres, para ser entregados a cada familia que lo necesite en el Municipio. En la creación de perfil de este programa se toma en cuenta tanto el aspecto alimentario como aspecto psicológico de las personas ya que además de brindarles una canasta alimenticia se busca darles un respiro de la situación que viven día a día brindándoles un espacio de sana diversión durante el evento de entrega, todo esto lleva a un proceso de ejecución que requiere apoyo de personal y fondos para ejecutar sus pasos y brindar así los beneficios a la población. En lo que respecta con el gasto del servicio de transmisión en vivo de radio en la hoja se describe: Pago de Servicios de Sonido y Amerizaje de Eventos de Entregas de Viveres. Se debió a que la administración municipal tomo la decisión de contratar el servicio de radio, por el número de personas 300, por lo cual no se podía estar gritando mediante al listado y ordenar mediante sectores o cantones (caseríos). La municipalidad no cuenta con aparatos de sonido y por eso tomamos bien adquirir el servicio de radio. Lo cual también conlleva a la transparencia Municipal. Se anexa documentación de respaldo para su verificación.

La representación fiscal, por su parte al evacuar la audiencia conferida expreso que: "....considera que las argumentaciones planteadas en su defensa y la prueba agregada al presente juicio de cuentas por los funcionarios actuantes no superan los hallazgos encontrados, ya que, no aportan pruebas necesarias para desvirtuar los mismos, ya que ha existido inobservancia a lo establecido en el artículo 195, Numeral 4° de la Constitución de la República, el Código Municipal, el cual establece en el artículo 57 que "Los miembros del Concejo, secretarios del Concejo, Tesoreros, Gerente, Auditor Interno, Directores o jefes de las distintas dependencias de la administración municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción en aplicación de la Ley o por violación a la misma", la Ordenanza Municipal respectiva, y la Ley de Desarrollo de la Comunidad y su Reglamento, sus Estatutos y demás normativa legal aplicable, en vista de no haber cumplido con las funciones establecidas en dichos cuerpos normativos en el desempeño de sus cargos..."

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado a la condición, disposiciones legales, argumentos de los servidores actuantes, Documentos de Auditoría y opinión fiscal, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

En la condición se estableció que, se realizaron gastos por un monto de [REDACTED] del Programa denominado: "AYUDA ALIMENTARIA A FAMILIAS DE EXTREMA POBREZA DEL MUNICIPIO"; gastos que no corresponden a gastos estipulados en



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



los objetivos del programa, los cuales se desglosan de la siguiente forma: a) Pago de servicios de transmisión en vivo a través de página web de CIS Radio para la entrega de víveres en Caseríos, Colonias, Barrios y Cantones del Municipio, por la cantidad de [REDACTED]

financiados con Fondos Propios. b) Suministro de 200 almuerzos para personas de la tercera edad del municipio, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] financiado con el FODES. c) Suministro de 157 refrigerios en evento de reparto de víveres para personas de la tercera edad, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] financiado con FODES; totalizando la cantidad de [REDACTED]

Del análisis realizado a la legislación presuntamente infringida, se tiene en primer lugar que: según Acta Numero UNO de Sesión Ordinaria, de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, se aprobó en el numeral 13 el perfil del programa Ayuda Alimentaria a Familias de Extrema Pobreza del Municipio, el cual contiene los objetivos generales y específicos del programa, estableciendo en el Objetivo General la Asignación presupuestaria y personal necesario para la ejecución de todos los procesos necesarios para poder llevar ayuda alimentaria a las familias que estén en situación de extrema pobreza en el municipio; y, en los Objetivos Específicos, contiene la adquisición de víveres para ser entregados a familias de escasos recursos dentro del municipio y la designación de personal para el proceso de pesado y empaquetado de víveres, formando así un paquete igualitario para todos los beneficiarios; y, además, organizar un espacio de sano esparcimiento para apoyar el aspecto psicológico de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad". Asimismo, el Art. 12 inc. 4° del Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, caso contrario responderán conforme a la ley pertinente, por el mal uso de dichos fondos" y finalmente, el Art. 31 numeral 4 que establece: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".



En ese sentido podemos estimar que, en el Acta Uno en Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, se aprobó el programa antes mencionado y se incluyó, asignación presupuestaria y personal necesario para la ejecución de todos los procesos necesarios para poder llevar ayuda alimentaria; así como también, la adquisición de víveres para ser entregados a familias de escasos recursos dentro del municipio, designar personal para el proceso de pesado y empaquetado de víveres formando así un paquete igualitario para todos los beneficiarios y además, organizar un espacio de sano esparcimiento para apoyar el aspecto psicológico de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad; en ese contexto, se determina que para los juzgadores, lo anterior no constituye norma infringida.

En ese orden de ideas, también podemos apreciar que, tanto el Art. 12 del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, como el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal, ambos, únicamente de forma general, establecen responsabilidades para los Concejos Municipales, razón por la cual las referidas disposiciones no constituyen criterio para establecer una sanción.

Por su parte los señores:

[REDACTED]

[REDACTED] en sus carácter personal, al ejercer el derecho de defensa, esencialmente expresaron que: *“...En el “PROGRAMA DE AYUDA ALIMENTARIA A FAMILIAS DE EXTREMA POBREZA”, en la condición dice: **gastos** que no corresponden a **gastos** estipulados en los objetivos del programa. A nuestro análisis está mal planteado. En relación a los gastos de almuerzos, bebidas y refrigerios. En los **Objetivos Generales y Específicos**, donde manifiestan el equipo de auditores que textualmente no dice: almuerzos, bebidas y refrigerios. La semántica de palabra ALIMENTARIA (adjetivo: De la alimentación o relacionado con ella. Alimentar, verbo transitorio: Dar comida y bebida). EL “PROGRAMA DE AYUDA ALIMENTARIA A FAMILIAS DE EXTREMA POBREZA”. En la hoja de Presupuesto según Descripción se describe refrigerios y pago por servicios de sonido según detalle a folios 79, en el Pliego de Reparos. **Objetivo Específico** en sus dos últimos párrafos dice textualmente: Organizar un espacio de sano esparcimiento para apoyar el aspecto psicológico de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. La actividad que realizamos como administración municipal fue organizar un espacio de sano esparcimiento brindarles almuerzos, bebidas y refrigerios y agasajo, así mismo las personas beneficiadas se les ayuda psicológicamente.*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Para esta Cámara, es importante realizar la valoración a los argumentos presentados por los servidores actuantes, quienes, en su defensa manifestaron que en los Objetivos Generales y Específicos del "PROGRAMA DE AYUDA ALIMENTARIA A FAMILIAS DE EXTREMA POBREZA" y Hoja de Presupuesto, se describe con claridad comida, refrigerios y pago por servicios de sonido y especialmente en el Objetivo Especifico textualmente se refiere a Organizar un espacio de sano esparcimiento para apoyar el aspecto psicológico de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

En ese contexto, es importante advertir que el Art. 80 de las Normas de Auditoría Gubernamental (NAG), contiene los Atributos del Hallazgo y especialmente el numeral 2 determina el CRITERIO O NORMATIVA, aplicable al concepto vertido en la condición del hallazgo, que consiste en la disposición legal, reglamentaria ordenanza y otra normativa técnica aplicable que ha sido incumplida.

Por lo anterior, se considera que el esquema planteado en el reparo que nos ocupa, no establece con la exactitud y precisión como es exigido, cual es el acto ilícito cometido que conlleve a la responsabilidad administrativa y patrimonial que se pretende atribuir; ya que el hecho descrito o planteado en la condición debe encajar con la normativa presuntamente incumplida, para que sea típico; tipicidad sin la cual no es posible determinar ninguna clase de responsabilidad, por carecer de los elementos básicos y esenciales que todo proceso punitivo constitucionalmente configurado debe contener.

Para el caso, es pertinente y oportuno explicar que la tipicidad, como categoría jurídica, es considerada como una operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad, se adecúe dentro del supuesto de hecho que describe la norma; es decir, el encuadramiento de éste con el tipo previsto, o sea la tipicidad consiste en la cualidad que se atribuye a un comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma, por ello se debe ser cuidadoso de que el hecho descrito como violatorio encaje con la disposiciones legales invocadas como infringidas; pues de ello desprende la descripción general de acciones antijurídicas que permite la selección inmediata entre los ilícitos punibles y los no punibles.

En ese contexto, para los suscritos Jueces de Cuentas, de forma unánime consideramos que existe incongruencia entre el hecho expresado en la condición y el criterio aplicado, por no satisfacer las exigencias de predeterminación de la conducta infractora que exige el principio de tipicidad, considerando que, en las



disposiciones presuntamente infringidas, no se desprende descripción alguna de conductas de acción u omisión que los servidores deberían haber cumplido. Por lo anterior, se debe recalcar que tanto el hecho como la normativa de la forma invocada no son suficientes para creer que se configura la conducta deseada para declarar ya sea la Responsabilidad Administrativa o Patrimonial.

En definitiva, contrario a lo expresado por la representación Fiscal, a juicio de los suscritos, de la normativa mencionada como presuntamente infringida tenemos el Acta Número UNO de la Sesión Ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, en la cual tal como muy bien lo alegan en su escrito los servidores actuantes, los gastos realizados se encuentran mencionados, tanto en los Objetivos General como en el Especifico, la Justificación y la hoja de Presupuesto del "PROGRAMA DE AYUDA ALIMENTARIA A FAMILIAS DE EXTREMA POBREZA", criterio que de manera unánime comparte esta Cámara en favor de los enjuiciados. Así también, que los artículos 12 del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y 31 del Código Municipal, no predeterminan conductas, sino más bien advierten responsabilidades a los Concejos Municipales. Por ello, los suscritos Jueces garantes de la seguridad jurídica y del debido proceso, con base en lo dispuesto en el Art. 69 Inc. 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual establece literalmente que: "Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste"; determinando que es procedente declarar desvanecida la Responsabilidad Patrimonial atribuida y consecuentemente, absolver a los señores: [REDACTED]

[REDACTED] mencionada en el presente proceso como [REDACTED] Síndica Municipal, [REDACTED]

[REDACTED] de pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] en concepto de Responsabilidad Patrimonial. Asimismo, no existiendo inobservancia de disposiciones legales, reglamentarias o incumplimiento de funciones de las contenidas en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ni por acción u omisión como lo establece el Art. 61 del mismo cuerpo



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de Ley, es procedente declarar desvanecida la Responsabilidad Administrativa y en consecuencia emitir un fallo absolutorio, a favor de los señores anteriormente mencionados.

REPARO SEIS - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**FALTA DE PUBLICACION DE LA PROGRAMACION ANUAL DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES.****FUNDAMENTOS DE HECHO**

La condición determina que: a) No se realizó la publicación en el Sistema Electrónico de Compras Públicas (COMPRASAL), la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones correspondientes al ejercicio fiscal 2021.

b) No se realizó la publicación en COMPRASAL de la programación Anual por las adquisiciones de bienes y servicios por un monto de [REDACTED] según detalle agregado a folios 46 vuelto, en el Pliego de Reparos. Infringiendo a criterio del auditor lo dispuesto en el Art. 10 literal "d" de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y Arts. 12 literal "C" y 16 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Reparos atribuido a los señores: [REDACTED] Alcalde Municipal, [REDACTED] mencionada en el presente proceso como [REDACTED] Sindica Municipal, [REDACTED] Primer Regidor Propietario, [REDACTED] Segundo Regidor Propietario, [REDACTED] Tercer Regidor Propietario, [REDACTED] Cuarta Regidora Propietaria y [REDACTED] Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.

**ARGUMENTO DE LAS PARTES.**

Los señores [REDACTED] al ejercer el derecho de defensa, argumentaron que: "....En respuesta al Reparos Numero 7. La Municipalidad argumenta que el incumplimiento al Art 12 y 16 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, referente a la no publicación de la Programación Anual de Adquisiciones del ejercicio fiscal

de 2021, corresponde al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional nombrado, sin embargo, se tomará en cuenta la observación para no volver reincidir en lo antes incumplido...””””.

Por su parte, la representación fiscal, al evacuar la audiencia conferida expreso que: *“”””...considera que las argumentaciones planteadas en su defensa y la prueba agregada al presente juicio de cuentas por los funcionarios actuantes no superan los hallazgos encontrados, ya que, no aportan pruebas necesarias para desvirtuar los mismos (...). El Código Municipal, establece en el artículo 57 que “Los miembros del Concejo, secretarios del Concejo, Tesoreros, Gerente, Auditor Interno, Directores o jefes de las distintas dependencias de la administración municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción en aplicación de la Ley o por violación a la misma”, la Ordenanza Municipal respectiva, y la Ley de Desarrollo de la Comunidad y su Reglamento, sus Estatutos y demás normativa legal aplicable...””””*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado a la condición, disposiciones legales, argumentos de los servidores actuantes, Documentos de Auditoría y opinión fiscal, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

En la condición se estableció que: a) No se realizó la publicación en el Sistema Electrónico de Compras Públicas (COMPRASAL), la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones correspondientes al ejercicio fiscal 2021.

b) No se realizó la publicación en COMPRASAL de la programación Anual por las adquisiciones de bienes y servicios por un monto de XXXXXXXXXX

Del análisis realizado a la normativa en la que se fundamenta el presente reparo, se tiene que, en el Art. 10 LACAP, ha establecido que la UACI estará a cargo de un Jefe, quien sera nombrado por el titular y que dentro de sus atribuciones en el literal “d”, está la de elaborar en coordinación con la Unidad Financiera Institucional, la programación anual de compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios.

El Art. 12 literal “c” del Reglamento del cuerpo de Ley en referencia se tiene que como una de las obligaciones del Jefe de la UACI está la de publicar y actualizar toda la información institucional requerida en el Registro, conforme lo dispuesto en la Ley y el Reglamento de la misma Ley.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Finalmente, el Artículo 16 del mismo Reglamento establece, que las instituciones, a más tardar treinta días calendario después que su presupuesto haya sido aprobado por la Asamblea Legislativa o en su caso, por los Concejos Municipales, pondrán a disposición del público su programación anual de adquisiciones y contrataciones del período presupuestario siguiente. Que, la misma deberá ser publicada íntegramente en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y, además, podrán utilizar las carteleras institucionales o los medios de comunicación físicos o tecnológicos de la Institución.

Al respecto, los servidores actuantes en el ejercicio al derecho de defensa, esencialmente expresaron: *“...el incumplimiento al Art. 12 y 16 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, referente a la no publicación de la Programación Anual de Adquisiciones del ejercicio fiscal de 2021, corresponde al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional nombrado...”*

En cuanto ello, la representación fiscal, al evacuar la audiencia conferida expresó que: *“...considera que las argumentaciones planteadas en su defensa y la prueba agregada al presente juicio de cuentas por los funcionarios actuantes no superan los hallazgos encontrados, ya que, no aportan pruebas necesarias para desvirtuar los mismos...”*

Establecido lo anterior, es importante expresar que, al verificar los Documentos de Auditoría, específicamente el Archivo Corriente de Resultados (ACR-10.7), se pudo constatar el cumplimiento a lo regulado en el Art. 72 de las Normas de Auditoría Gubernamental, en el sentido de que el auditor obtuvo la evidencia pertinente y oportuna, para sustentar sus conclusiones sobre una base objetiva y real respecto al presente reparo; ya que en ese archivo, se encuentra agregada una nota de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, suscrita por la Encargada de UACI, por medio de la cual hizo del conocimiento que, en cumplimiento a la información solicitada por auditoría, “Ha buscado documentación relacionada a la publicación realizada en COMPRASAL; y no ha encontrado nada en el archivo que se lleva en la unidad”; aunado a lo expresado por los servidores actuantes, quienes en el ejercicio del derecho de defensa, únicamente expresaron, “que esa responsabilidad le corresponde al Jefe de la UACI”. Sin embargo, el Art. 16 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, implica que los Concejos Municipales, pondrán a disposición del público su programación anual de adquisiciones y contrataciones del período presupuestario siguiente.



Establecido lo anterior, tenemos que en virtud del principio de jerarquía administrativa los mandos superiores poseen poderes implícitos en la organización, manifestaciones ordinarias que se les denomina "poder de mando" o "dirección", cuyas facultades son necesarias para el logro de los fines que a cada institución le corresponde cumplir de acuerdo a su naturaleza; además de ello, lo que implica el principio de culpabilidad, al dilucidarse a la luz del interés general, ya que en toda situación, en que el Derecho sancionador se encamina a la protección del interés público, como pilar fundamental del mismo, para el caso, el Concejo Municipal, no veló por el cumplimiento de los deberes del Jefe de UACI, tal como lo manifestó el auditor. Infringiendo lo regulado en el Art. 10 LACAP; 12 literal "c" y 16 RELACAP; omisión que está prevista en el Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que, en lo concerniente, serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo. En consecuencia, es procedente declarar a lugar la Responsabilidad Administrativa, contenida en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por inobservancia de Ley, sancionándose de conformidad al Art. 107, del mismo cuerpo de Ley, a los señores: [REDACTED] debiendo pagar el equivalente al **veinte por ciento** de su salario mensual; [REDACTED] mencionada en el presente proceso como [REDACTED] debiendo pagar el equivalente al **treinta por ciento** de su salario mensual; y [REDACTED] debiendo pagar el equivalente al **treinta por ciento** de su salario mensual; todos por haber devengado salario durante el periodo examinado; y [REDACTED] debiendo pagar cada uno de ellos, el equivalente al **cincuenta por ciento** de un salario mínimo vigente, al momento en que ocurrieron los hechos, por haber devengado dietas durante el periodo examinado.

**REPARO SIETE - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.
FALTA DE DEVENGAMIENTO DE HECHOS ECONOMICOS.**

FUNDAMENTOS DE HECHO

La condición determina que: al revisar los Estados Financieros, la afectación del Presupuesto 2021 a través de hechos económicos 2020, detallados así: **a)** La



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Municipalidad efectuó pagos por la cantidad de [REDACTED] que correspondían a Programas Sociales del ejercicio fiscal 2020, afectando el presupuesto 2021. b) Comprobamos que existió gastos por un monto de [REDACTED] para suministro de combustible, durante el mes de noviembre de 2020, el cual fue registrado el devengamiento y pago en el mes de enero de 2021; conforme a detalle del gasto que corre agregado a **folios 47 vueltos**. Infringiendo a criterio del auditor lo dispuesto en los Arts. 12 y 108 de la Ley Orgánica Financiera de la Administración Pública; 191 del Reglamento de la Ley Orgánica Financiera de la Administración Pública y Literal B) del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado. Reparo atribuido a la señora [REDACTED] Encargada de Contabilidad.

ARGUMENTO DE LAS PARTES.

La señora [REDACTED] al ejercer el derecho de defensa, literalmente argumentó que: *“...En relación a esta deficiencia se hace mención a que el subsistema Tesorería y de contabilidad son las áreas que integran las operaciones presupuestarias del presupuesto ejecutado en la municipalidad, ya que de acuerdo al artículo 72, de Código Municipal, los Municipios desarrollaran su actuación administrativa y de gobierno por un presupuesto de ingresos y egresos, Luego el artículo 10, literal 'e', de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública textualmente dice, la UACI estará a cargo de un jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente ley, y sus atribuciones serán las siguientes, e) Verificar la asignación presupuestaria, previo a la iniciación de todo proceso adquisitivo. También el artículo 19, inciso 1 de la misma ley LACAP, define el titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión del aviso correspondiente. Las áreas de Tesorería y Contabilidad son las unidades integradores de las decisiones de la administración en la ejecución de sus operaciones financieras. Por lo tanto, el que estos documentos no se registraran en la contabilidad no fue responsabilidad directa de estas áreas, ya que estas operaciones financieras se originaron en otras áreas productos de las decisiones de la administración en la ejecución del presupuesto de egresos. Se puede observar en los comprobantes contables que la postergación en el registro de los hechos económicos en el sistema SAFIM, no fue negligencia de las unidades de Tesorería y Contabilidad, según*



estos comprobantes el devengado, el pagado, y la emisión del cheque fueron registrados en la misma fecha, que fue en la fecha en la que se recibieron los documentos de las operaciones de los gastos, ya que estos procesos no nacieron en Tesorería ni en Contabilidad, si no que fueron producto de un requerimiento de compra originado en otra área y que luego fue materializada en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, cuya responsabilidad de velar porque esta unidad realizara los procesos de adquisición tal y como lo establece la ley LACAP fue del alcalde municipal como titular de la administración municipal, tal y como lo dice el artículo 19 de la ley LACAP. Por lo tanto, si bien es cierto que los hechos económicos fueron postergados, esta deficiencia no fue culpa de las unidades de Tesorería y Contabilidad, ya que estas son unidades integradoras de los hechos económicos históricos sucedidos y que son las unidades en donde se generan los Estados Financieros que muestran la gestión de la administración municipal. Se anexan Documentos para verificar la fecha en que fueron entregados los documentos y por ende en la misma fecha registrados en SAFIM...””””.

La representación fiscal, por su parte, expresó que: *“”””...considera que las argumentaciones planteadas en su defensa y la prueba agregada al presente juicio de cuentas por los funcionarios actuantes no superan los hallazgos encontrados, ya que, no aportan pruebas necesarias para desvirtuar los mismos, ya que ha existido inobservancia a lo establecido en el artículo 195, Numeral 4° de la Constitución de la República y el Código Municipal...””””.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado a la condición, disposiciones legales, Documentos de Auditoría, argumentos de la servidora actuante, verificación de anexos y opinión fiscal, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

La condición determina que: al revisar los Estados Financieros, la afectación del Presupuesto 2021 a través de hechos económicos 2020, detallados así: **a)** La Municipalidad efectuó pagos por la cantidad de [REDACTED] que correspondían a Programas Sociales del ejercicio fiscal 2020, afectando el presupuesto 2021. **b)** Comprobamos que existió gastos por un monto de [REDACTED] para suministro de combustible, durante el mes de noviembre de 2020, el cual fue registrado el devengamiento y pago en el mes de enero de 2021.

Del estudio realizado a la normativa presuntamente infringida se tiene que, en primer lugar, la Ley a la que se hace referencia en el Criterio establecido en el



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



presente Reparó es, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, la cual establece en el Art. 12 que: *"El ejercicio financiero fiscal inicia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año"*.

En cuanto al Art. 108 de la misma Ley, este establece que: *"Los estados financieros elaborados por las instituciones del sector público, incluirán todas las operaciones y transacciones sujetas a cuantificación y registro en términos monetarios, así como también los recursos financieros y materiales."*

El Art. 191 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece: *"En relación con el Art. 12 de la Ley Orgánica, el periodo contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año"*.

Finalmente, el literal B) numeral 4 del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, que establece: **"UNIVERSALIDAD"**, está referido al alcance institucional del presupuesto, en el sentido de que se debe incorporar al presupuesto todo lo que es materia de él, es decir, no deben quedar fondos e instituciones públicos expresados en forma extrapresupuestaria. Por otro lado, se refiere a la "Unidad" del documento en cuanto a la integración de sus componentes para darle una "coherencia total", y también a la unidad metodológica empleada en el proceso presupuestario.

Al respecto, la servidora actuante en el ejercicio al derecho de defensa, esencialmente expresó: *"...Se puede observar en los comprobantes contables que la postergación en el registro de los hechos económicos en el sistema SAFIM, no fue negligencia de las unidades de Tesorería y Contabilidad, según estos comprobantes el devengado, el pagado, y la emisión del cheque fueron registrados en la misma fecha, que fue en la fecha en la que se recibieron los documentos de las operaciones de los gastos, ya que estos procesos no nacieron en Tesorería ni en Contabilidad, si no que fueron producto de un requerimiento de compra originado en otra área y que luego fue materializada en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública..."*

En ese sentido, es oportuno explicar sobre la importancia del Principio Contable del Devengado, con la finalidad de proporcionar elementos para su aplicación correcta, este consiste cuando las transacciones afectan cualitativamente o cuantitativamente el Patrimonio de la entidad pública, independientemente del momento en que se paga o se cobre, lo que incluye ingresos, costos, gastos, que deben ser registrados al cierre del periodo, teniendo en cuenta el tiempo, ya sea de



corto o largo plazo. El registro del Devengado, integra el Sistema Presupuestario y Contable y es el momento contable en que se ejecuta el presupuesto.

No obstante, el artículo 47 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los hallazgos de auditoría deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios; y, al verificar el Archivo Corriente de Resultados (ACR- 10), se ha podido constatar que la documentación contenida en el referido archivo, es coincidente con la documentación presentada como anexos al escrito presentado por la servidora actuante, evidencia con la cual fundamentó sus alegatos vertidos, en el sentido que: *"Las áreas de Tesorería y contabilidad, son unidades integradoras de las decisiones de la Administración en la ejecución de las operaciones financieras. No obstante que estos documentos no se registraran en contabilidad, no fue por culpa o responsabilidad de estas unidades, pues estas operaciones financieras se originaron en otra unidad, unidad que tenía la obligación de acuerdo con LACAP, de verificar la asignación presupuestaria, previo a adquirir un compromiso financiero. Que por ello se puede observar, en los comprobantes contables la postergación en el registro de los hechos económicos en el SAFIM, según esos comprobantes el devengado, el pagado y la emisión de cheque fueron registrados en la misma fecha en que fueron entregados a contabilidad; alegatos que han sido respaldados con la evidencia presentada y que corre agregada en el ACR-10, por lo cual nos parece atendible el razonamiento presentado por la servidora actuante en el reparo que nos ocupa"*. En ese contexto, es importante advertir que el Art. 80 de las Normas de Auditoría Gubernamental (NAG), en los Atributos del Hallazgo y especialmente el numeral 3, hace referencia a la determinación de la Causa, consistente en la obligación de establecer con certeza no solo el origen de la condición; sino también, la obligación de identificar quien originó la deficiencia.

En razón de lo anterior, para los suscritos Jueces de Cuentas, de forma unánime, en aras de garantizar la seguridad jurídica y del debido proceso, de conformidad con el Art. 69 Inc. 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declara desvanecida la Responsabilidad Administrativa atribuida; y consecuentemente, ABSUELVASE a la señora [REDACTED]

REPARO OCHO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

FALTA DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE CONTRATO.

FUNDAMENTOS DE HECHO



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



La condición determina que: en el programa "Ayuda alimentaria a familias de extrema pobreza del Municipio", no se nombró administrador de contrato para la ejecución de los gastos realizados. Infringiendo a criterio del auditor lo dispuesto en el Artículo 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de Administración Pública (LACAP). Reparó atribuido al señor [REDACTED] Alcalde Municipal.

ARGUMENTO DE LAS PARTES.

El servidor actuante, en uso del derecho de defensa, literalmente manifestó que: "“...En respuestas como Titular de la Municipalidad de San Pedro Puxtla, con referencia del Reparó Numero 8, respondo de la siguiente manera: a la uaci de los incumplimientos en caso de no ser atendidos en los términos pactados; así como informar a la uaci sobre el vencimiento de las misma para que ésta proceda a su devolución en un periodo no mayor de ocho días hábiles; i) Cualquier otra responsabilidad que establezca esta ley, su reglamento y el contrato. (9) Art. 42 del Reglamento de la Ley Adquisiciones y Contrataciones y Administración Pública (RELACAP) Inciso 2. Conforme lo dispuesto en el Art. 82-Bis, letra d) de la Ley, el administrador del contrato conformará y mantendrá actualizado el expediente desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final. Inciso 3. Los administradores de contrato deberán remitir copia a la UACI de toda gestión que realicen en el ejercicio de sus funciones. ATRIBUCIONES Y NOMBRAMIENTO DEL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO. Art. 74.- Conforme lo dispuesto en el Art. 82-Bis de la Ley, el administrador de contrato tendrá además, las siguientes atribuciones: a) Emisión de la orden de inicio correspondiente; b) La aprobación del plan de utilización de anticipo, al igual que la fiscalización de utilización del mismo. Para tales efectos, deberá informar a la UACI, la que a su vez informará al titular, en caso de comprobarse un destino distinto al autorizado. A efectos de facilitar u operativizar los nombramientos de administradores de contratos en las adquisiciones o contrataciones por libre gestión, inferior a los veinte salarios mínimos del sector comercio, el titular podrá efectuar en un mismo acuerdo la designación de un grupo o cuerpo de administradores de contrato u órdenes de compra. El administrador de contrato deberá ser una persona de la unidad solicitante u otra dependencia, con la experiencia técnica en la adquisición o contratación de que se trate. ACTA DE RECEPCIÓN Art. 77.- Corresponde a los administradores de contrato elaborar y suscribir, conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial, provisional o definitiva, de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, las que tendrán como contenido mínimo lo siguiente: a) Lugar, día y hora de la recepción; b) Nombre del proveedor o contratista que hace la entrega. El Programa Ayuda Alimenticia a Familias de Extrema Pobreza del Municipio, su naturaleza es un Programa (Proyecto) Social



(comunitario, colectivo y benéfico). De acuerdo a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP); para nombrar al Administrador de Contrato, es mediante un Acuerdo Municipal, es porque el Titular comparece en representación de la municipalidad celebra contratos de obras (RELACAP 68), bienes (RELACAP 70) y servicios (RELACAP 71). A continuación, están los Artículos referente a los nombramientos y de Administradores a Contratos y atribuciones y responsabilidades y actividades que le corresponde. El Artículo 82 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), dice: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos; b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos; c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones; d) Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el reglamento de esta ley; e) Remitir a la uaci en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción de las obras, bienes y servicios, en cuyos contratos no existan incumplimientos, el acta respectiva; a fin de que ésta proceda a devolver al contratista las garantías correspondientes; f) Remitir a la uaci en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción de las obras, bienes y servicios, en cuyos contratos no existan incumplimientos, el acta respectiva; a fin de que ésta proceda a devolver al contratista las garantías correspondientes; g) Gestionar ante la uaci las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad; h) Gestionar los reclamos al contratista relacionados con fallas o desperfectos en obras, bienes o servicios, durante el período de vigencia de las garantías de buena obra, buen servicio, funcionamiento o calidad de bienes, e informar; c) Fecha y referencia del contrato o de la orden de compra; d) Especificaciones o características técnicas de la obra, bien o servicio recibido y certificaciones de las pruebas de eficiencia y/o calidad indicadas en los instrumentos de contratación, si las hubiere; e) Alusión expresa a los informes emitidos previamente, en su caso; f) Nombre y firma de la persona o personas que entregan por parte del proveedor o contratista; g) Nombre, cargo y firma de las personas que reciben la obra, bien o servicio; h) Consignación de la conformidad de la obra, bien o servicio, con las condiciones y especificaciones técnicas, previamente definidas por la institución en el contrato u orden de compra; i) La relación del resultado de cualquier prueba que se hubiere realizado para determinar que las obras, bienes o servicios recibidos en virtud del contrato,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Se ajustan a lo requerido; j) Constancia de la mora en el cumplimiento de las obligaciones, y, k) Cualquier otra información pertinente. El Administrador del Contrato distribuirá copias de las actas de recepción debidamente suscrita al Contratista y a la UACI. Las actas originales se enviarán a la Unidad Financiera Institucional para los trámites de pago.

IMPOSICIÓN DE MULTA POR MORA Art. 80. El administrador del contrato o el responsable de la etapa en que se encuentre la contratación, identificará la mora en el cumplimiento de obligaciones contractuales por causas imputables al Contratista, conforme al Art. 85 de la Ley. Por tanto, queda claro, que el Administrador de Contrato se nombra, cuando el bien o Servicio que se adquiere es a través de un contrato, en este caso el programa: "Ayuda Alimentaria a Familias de Extrema Pobreza del Municipio" es un programa de carácter social, que tiene vigencia todo un año fiscal, para el cual ya existe un perfil técnico, que rige la administración de los Recursos y es el jefe de UACI, la persona que vela por que se cumplan los requerimientos, de acuerdo a lo detallado en dicho Perfil...""

La representación fiscal, por su parte al evacuar la audiencia conferida expreso que: ""...considera que las argumentaciones planteadas en su defensa y la prueba agregada al presente juicio de cuentas por los funcionarios actuantes no superan los hallazgos encontrados, ya que, no aportan pruebas necesarias para desvirtuar los mismos, ya que ha existido inobservancia a lo establecido en el artículo 195, Numeral 4° de la Constitución de la República, el Código Municipal, el cual establece en el artículo 57 que "Los miembros del Concejo, secretarios del Concejo, Tesoreros, Gerente, Auditor Interno, Directores o jefes de las distintas dependencias de la administración municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción en aplicación de la Ley o por violación a la misma", la Ordenanza Municipal respectiva, y la Ley de Desarrollo de la Comunidad y su Reglamento, sus Estatutos y demás normativa legal aplicable, en vista de no haber cumplido con las funciones establecidas en dichos cuerpos normativos en el desempeño de sus cargos...""

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Del análisis efectuado a la condición, disposiciones legales, argumentos de los servidores actuantes, Documentos de Auditoría y opinión fiscal, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

En la condición se estableció que: en el programa "Ayuda alimentaria a familias de extrema pobreza del Municipio", no se nombró administrador de contrato para la ejecución de los gastos realizados.

Del análisis realizado a la legislación presuntamente infringida, se tiene por establecido, que el Artículo 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de Administración Pública (LACAP), establece que: "La unidad solicitante propondrá al Titular para su nombramiento a los administradores de contrato".

Por su parte el señor [REDACTED] al ejercer el derecho de defensa, esencialmente expresó que: "....*...El Programa Ayuda Alimenticia a Familias de Extrema Pobreza del Municipio, su naturaleza es un Programa (Proyecto) Social (comunitario, colectivo y benéfico). De acuerdo a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP); para nombrar al Administrador de Contrato, es mediante un Acuerdo Municipal..."*

Por lo anterior, es importante destacar que el Administrador de Contrato, por las atribuciones contenidas en la normativa, es fundamental su participación dentro del proceso, ya que él, es el responsable no solo en la verificación del cumplimiento de las cláusulas y obligaciones contractuales, sino también, con la fiscalización en la ejecución del plan aprobado, quien debe informar al jefe de UACI, para que este informe al titular en caso de advertir destino diferente en los gastos aprobados; es oportuno mencionar, que en relación a cualquier otro funcionario o empleado que sea nombrado en el cargo de Administrador de Contrato, se aclara que la función del mismo, no es simplemente un intermediario o enlace en el proceso de ejecución; sino que su función es la de representar a la institución, siendo responsable por cualquier omisión o negligencia en el cumplimiento de sus funciones; sin embargo, de conformidad al artículo 47 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los hallazgos de auditoría deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios; por lo que se procedió al análisis de los Documentos de Auditoría, específicamente al Archivo Corriente de Resultados (ACR- 10), en donde debería estar agregada la propuesta que le hiciera la unidad solicitante al titular de la institución, para el nombramiento del Administrador de Contrato, para tomar el Acuerdo respectivo, con el cual pudiese establecer de forma inequívoca la imputación al servidor en referencia, tal y como lo establece el Art. 82 Bis LACAP. En ese contexto, es importante advertir que el Art. 80 de las Normas de Auditoría Gubernamental (NAG), en los Atributos del Hallazgo y especialmente el numeral 3, en el cual se determina la Causa, que consiste en el origen de la condición u observación señalada e identifica quien originó la deficiencia.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



En razón de lo anterior, esta Cámara, garante de la seguridad jurídica y del debido proceso, de conformidad con el Art. 69 Inc. 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declara desvanecida la Responsabilidad Administrativa atribuida; y consecuentemente, ABSUELVASE al señor [REDACTED]

POR TANTO: De conformidad con los artículos 195 N° 3 de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54, 55 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 215, 216, 217 inciso final, 218 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

1) **REPARO UNO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE** a los señores: [REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] mencionada en el presente proceso como

[REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] multas equivalentes al treinta por ciento de sus salario mensual, devengado durante el período examinado; y los señores: [REDACTED]

[REDACTED] a pagar cada uno de ellos, la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente, por haber devengado dietas durante el período examinado.

2) **REPARO DOS - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUELVASE** a la señora [REDACTED] de la Responsabilidad Administrativa, desvanecida en el presente reparo.

3) **REPARO TRES - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE** a los señores: [REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado, durante el período examinado; [REDACTED] mencionada en el presente proceso como [REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] multa equivalente al treinta por ciento de su salario mensual devengado, durante el período examinado; y los señores: [REDACTED]



[REDACTED] a pagar cada uno de ellos, la cantidad de [REDACTED] multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente, por haber devengado dietas durante el período examinado.

4) REPARO CUATRO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUELVASE

a los señores: [REDACTED] mencionada en el presente proceso como [REDACTED] de la Responsabilidad Administrativa desvanecida en el presente reparo.

5) REPARO CINCO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUELVASE a los señores: [REDACTED] mencionada en el presente proceso como [REDACTED] de la Responsabilidad Administrativa desvanecida en el presente reparo.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. ABSUELVASE a los señores antes mencionados, de pagar la cantidad de [REDACTED] en concepto de Responsabilidad Patrimonial, desvanecida en el presente Reparos.

6) REPARO SEIS - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE a los

señores: [REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED] multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual, devengado durante el período examinado; [REDACTED] mencionada en el presente proceso como [REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED] multa equivalente al treinta por ciento de su salario mensual, devengado durante el período examinado; [REDACTED] a pagar la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Cantidad de [REDACTED] multa equivalente al treinta por ciento de su salario mensual devengado, durante el periodo examinado; y los señores: [REDACTED] a pagar cada uno de ellos la cantidad de [REDACTED] multas equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente, por haber devengado dietas durante el periodo examinado.

7) REPARO SIETE - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUELVASE a la señora [REDACTED] de la Responsabilidad Administrativa, desvanecida en el presente reparo.

8) REPARO OCHO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUELVASE al señor [REDACTED] de la Responsabilidad Administrativa desvanecida en el presente reparo.

Declárase libre y solvente de toda responsabilidad y apruébese la gestión, en relación a su cargo y periodo de actuación a la señora [REDACTED]

Queda pendiente de aprobación, la gestión de los servidores actuantes condenados, en relación a sus cargos y periodo de actuación, mientras no se verifique el cumplimiento de esta sentencia.

El presente Juicio de Cuentas, se inició con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE A LA MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO PUXTLA DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**. Al ser canceladas las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Administrativa, déseles ingreso al Fondo General de la Nación.

HÁGASE SABER.

[Handwritten signature]



ANTE MÍ,

[Handwritten signature]



SECRETARIA DE ACTUACIONES INTERINA.

Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial reservada de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) Y Art. 55 inciso 3° de su reglamento y Art. 19 Lineamientos para la Gestión de Solicitud de Acceso a la Información Pública.



257

REF. JC-III-031-2022

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas veinte minutos del veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Habiendo transcurrido el término establecido en el Artículo 70 y 71 LCCR, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara RESUELVE: Declárese EJECUTORIADA, la Sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas, emitida en la Ciudad de San Salvador, a las diez horas veinte minutos del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, agregada de fs. 228 a fs. 251 ambos vueltos; en contra de los señores: [Redacted] Alcalde Municipal; [Redacted] mencionada en el presente proceso como [Redacted] Síndica Municipal; [Redacted] Primer Regidor Propietario, [Redacted] Segundo Regidor Propietario; [Redacted] Tercer Regidor Propietario; [Redacted] Cuarta Regidora Propietaria; [Redacted] Encargada de Contabilidad; y [Redacted] Jefe la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. Todos con actuación en el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE A LA MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO PUXTLA DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

NOTIFIQUESE.

[Handwritten signatures and blue circular official seals of the Corte de Cuentas de la República]

Ante mí,

Secretaria de Actuaciones Interina.

JC-III-031-2022.
REF. FISCAL 331-DE-UJC-17-2022.
MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO PUXTLA
DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN
05.-

Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial reservada de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) Y Art. 55 inciso 3° de su reglamento y Art. 19 Lineamientos para la Gestión de Solicitud de Acceso a la Información Pública.